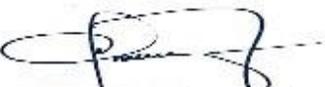


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **29 de septiembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el apoderado de la sociedad **Focar Ingenieros Asociados S.A.**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 1536 del 14 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>-María Nelly Ordoñez -Johan David Avirama Ordoñez -Jose Luis Avirama Ordoñez</b>
<b>Demandado</b>	<b>-Focar Ingenieros Asociados S.A. - Red de Salud del Oriente E.S.E.</b>
<b>Llamante Garantía</b>	<b>- Red de Salud del Oriente E.S.E.</b>
<b>Llamado en Garantía</b>	<b>Previsora S.A. Compañía de Seguros.</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 016 2018 00549 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 2021**

**Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No 1536 del 14 de agosto de 2022, notificada en estados el 15 de agosto de 2022, en virtud de la cual

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

se decidió tener por no contestada la demanda por parte de **Focar Ingenieros Asociados S.A (A20 ED)**.

### **I. ANTECEDENTES.**

A través de auto No 1045 del 7 de junio de 2023 notificado el 8 de junio de 2023, el despacho dispuso devolver la contestación de la demanda presentada por **Focar Ingenieros Asociados S.A.**, por no cumplir con los requisitos formales contemplados en el párrafo tercero del artículo 31 del CPT y de la SS. (A17 ED)

Frente a ello, el apoderado de la parte demandada, radico memorial de solicitud de copias el 13 de junio de 2023, informando que requería que se le corra traslado de la contestación de la demanda realizada por Red de Salud del Oriente E.S.E., y de la totalidad de documentos aducidos por el demandante como prueba. Ante lo cual, el despacho, ese mismo día remitió link del expediente digital, para su conocimiento, siendo este, el segundo día, siguiente a la notificación del auto en mención.

Luego de ello, la demandada guardó silencio y no aportó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, entendiéndose con ello que no se subsanaron las falencias indicadas en el auto 1045 del 7 de junio de 2023, y por ende, forzosamente llevó a este despacho a tener por no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPT y de la SS. (**A09ED**),

### **II. RECURSO DE REPOSICION.**

La apoderada de la parte demandada dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mentada providencia, argumentando que el 14 de junio d 2023, presentó escrito de subsanación de demanda lo cual se reenvía nuevamente con el recurso, a partir de ello, solicita se revoque la providencia en virtud de la cual se tuvo por no contestada y se tenga por contestada la demanda **(A21 ED)**

Para resolver basten entonces las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*, por su parte, el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, establece que es objeto de recurso de apelación el auto que tenga por no contestada la demanda.

A partir de lo expuesto, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, y luego de revisada en detalle las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se procede a resolver el recurso de reposición a cargo del despacho.

Para ello, es necesario enfocarse en los argumentos centrales del recurrente, quien ha manifestado que el 14 de junio de 2023

subsano las falencias indicadas en el auto que devolvi6 la contestaci6n de la demanda, y como prueba de ello, reenvi6 la respectiva subsanaci6n. Al revisar tal actuaci6n, este despacho observa que el escrito de subsanaci6n, fue enviado el 15 de agosto de 2023 al correo electr6nico [j19lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual no corresponde a la direcci6n de correo electr6nico institucional de este juzgado, el cual es [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En estas circunstancias, resulta imposible para este despacho acceder favorablemente a los argumentos del recurrente, toda vez que los lineamientos procesales que rigen la radicaci6n de memoriales, requieren que los mensajes de datos sean radicados en el abonado electr6nico dispuesto por la Rama Judicial para tal fin. Aunado a ello, en materia procesal rigen aspectos como la “perentoriedad de los t6rminos y oportunidades procesales”, que proscriben la extensi6n o prorroga de plazos, salvo norma expresa y en el caso en particular no es procedente, pretermitir el error encausado por el recurrente. Sobra advertir, que el despacho comprende las razones incoadas por el recurrente, no obstante, bajo tal justificaci6n no es procedente reponer la decisi6n adoptada inicialmente por esta judicatura, por ello, no se repondr6 la decisi6n recurrida.

Por otro lado, en vista a que el apoderado judicial de la entidad recurrente present6 recurso de reposici6n en subsidio de apelaci6n, el mismo se conceder6 en el efecto suspensivo siendo que este es procedente por cuanto as6 lo dispone el art. 65 del

CPTSS, por lo tanto, se procederá a remitir las piezas necesarias para desatar la controversia de autos al Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral de esta ciudad, sin necesidad de expensas a cargo del recurrente, toda vez que en la actualidad las actuaciones se adelantan de forma digital.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: No Reponer** el auto interlocutorio No. 1536 del 14 de agosto de 2022, en virtud de la cual se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de **Focar Ingenieros Asociados S.A.**

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la providencia a 1536 del 14 de agosto de 2022, presentado por **Focar Ingenieros Asociados S.A.**

**TERCERO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**CUARTO: Remítase** copia del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que decida el recurso de apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **02/10/2023**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
SECRETARIA**

DSC



Puede escanear este código  
con su celular para acceder  
al micrositio del Juzgado 19  
Laboral del Circuito de Cali,  
en la red.